

un Consejo, Unión, Agrupación o Colegio Profesional Sindical, el Delegado provincial de la Organización Sindical, oído el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, en las de ámbito provincial o local, y el Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical, en las de ámbito mayor, designará una Comisión Gestora que asumirá las funciones de los órganos de gobierno disueltos. Los miembros de los órganos de gobierno afectados por la disolución no podrán ser elegidos para cargos sindicales por el período que se fije en el acuerdo de disolución, que no podrá ser inferior a cuatro años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, de modo expreso, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Secciones Sociales de los Sindicatos Nacionales de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho; el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Entidades Provinciales, de uno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Secciones Sociales de las Entidades Menores, de doce de abril de mil novecientos cincuenta; la Orden general de Delegación número treinta y ocho, de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento de las Juntas Económicas de los Sindicatos Nacionales; la Orden de uno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre organización y funcionamiento de las Juntas Económicas de los Sindicatos Provinciales; la Orden de servicio número doscientos, de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, sobre Grupos Económicos Nacionales; la Orden de servicio número doscientos veintinueve, de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que regula las relaciones entre las Juntas Económicas de los Sindicatos Nacionales y las de los Provinciales, y la Orden de servicio número doscientos treinta y nueve, de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre régimen administrativo de Grupos y Entidades Sindicales con fondos propios.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que pueda dictar, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—En ningún caso podrá constituirse en el seno de la Organización Sindical más de una Organización Profesional de las relacionadas en el artículo segundo del presente Decreto, con la misma naturaleza y ámbito. En consecuencia, la estructura de las Organizaciones Profesionales que se creen deberá incluir a la totalidad de los estamentos profesionales afines a la misma actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Organizaciones Profesionales actualmente existentes deberán adaptar o establecer sus normas estatutarias, con arreglo a las prescripciones del presente Decreto, dentro del año siguiente a la aprobación de los Estatutos del correspondiente Sindicato o Entidad Sindical a las que se integren o vinculen.

Hasta que sean inscritas de nuevo en el Registro de Entidades Sindicales conservarán su Estatuto jurídico y se atenderán a las normas que hasta ahora las han regulado, en tanto no se opongan a la Ley Sindical y al presente Decreto.

El transcurso de dicho plazo sin que se produzca la preceptiva adaptación y la correspondiente inscripción y anotación de los nuevos Estatutos, Reglamentos o normas estatutarias en el Registro de Entidades Sindicales, determinará su cancelación de oficio con los efectos consiguientes. Previamente se requerirá al órgano de gobierno correspondiente, con una antelación de treinta días.

Segunda.—Las Asociaciones Económicas y Profesionales que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical hayan de incorporarse a la Organización Sindical, se ajustarán a lo establecido en la Disposición anterior y a lo contenido en el Decreto ochocientos siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

Tercera.—A los Grupos Sindicales de Colonización y demás entidades de carácter económico y régimen asociativo les serán de aplicación los preceptos del presente Decreto en la medida en que no se opongan a sus disposiciones reglamentarias específicas.

Cuarta.—A propuesta de la Unión correspondiente, tramitada, a través del Sindicato respectivo, podrán ser inscritas en el Registro de Entidades Sindicales y tendrán la consideración de Agrupaciones aquellas Organizaciones Profesionales ya constituidas con esta u otra denominación que correspondan a actividades diferenciadas de una rama y que comprendan a la totalidad de las Empresas o de los trabajadores y técnicos de la misma.

Quinta.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y uno del presente Decreto, los sindicados que en la actualidad se encuentren censados en el concepto de técnicos, y así lo manifiesten, seguirán conservando dicha condición a efectos de su participación en las Organizaciones Profesionales. También tendrán la condición de técnicos los sindicados que accedan a dicha categoría por los sistemas actualmente en vigor en el ámbito laboral y sindical y hasta tanto sea desarrollada la formación profesional de segundo grado o enseñanzas asimiladas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa.

Sexta.—Los Colegios Profesionales actualmente existentes no incorporados a la Organización Sindical podrán hacerlo de conformidad con los principios establecidos tanto en la Ley Sindical como en el presente Decreto, sin perjuicio de las funciones que para la ordenación de la profesión puedan ejercer sobre los mismos los Organismos de la Administración del Estado.

Los Colegios Profesionales actualmente existentes o en trámite de constitución no precisarán reunir los requisitos que se establecen en los apartados a) y d) del artículo treinta y nueve para tener la condición de Colegios Profesionales Sindicales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL Y CELLALBO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3098/1972, de 9 de noviembre, por el que se nombra Consejero Electivo del Consejo de Estado a don José Luis Zamanillo González-Camino.

De acuerdo con lo que establece el número tercero del artículo tercero de la Orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Consejero Electivo del Consejo de Estado a don José Luis Zamanillo González-Camino, como comprendido en la categoría C de las señaladas en dicho artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO